

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Subscription en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscription para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

CIRCULAR.

Los lamentables sucesos de estos días con ocasión de la aptitud tan injustificada como culpable de una parte de los alumnos de la Universidad Central, demuestran hasta qué punto el olvido de los terminantes preceptos de la ley ha introducido en algunas inteligencias tal confusión de ideas que importa a todo trance disipar, y que es obligación del Gobierno aclarar prontamente recordando a todos los deberes y derechos de cada uno. No será seguramente á este Gobierno ni al Ministro que por la confianza de la Corona está en la actualidad al frente de la Instrucción pública en España á quien se pueda tachar sin injusticia de desafecto al progreso y cultivo de las ciencias, á la difusión de la enseñanza, á la dignidad del profesorado, y mucho menos á la juventud estudiosa. En documentos solemnes y oficiales, en discusiones parlamentarias, en disposiciones legales, en los antecedentes de las personas que están al frente del Gobierno, en la conducta del Gobierno mismo desde el primer instante que fué llamado á la gestión de los negocios públicos, consignadas están las pruebas de afecto y consideración que siempre le han merecido los trascendentales objetos; pero si necesitara confirmación, ¿dónde hallaría más clara y evidente que en la ausencia, no ya de motivo, sino de voluntad de rebeldía y de protesta con que se han visto defraudados los que atenden á aprovecharse de todo en daño de la paz pública no han podido encontrar una bandera, un símbolo, ni siquiera un grito que pudiera dar cuerpo á la reclamación vaga é incierta de los mal aconsejados estudiantes? Inneceario es, por lo tanto, añadir que todas las atribuciones que las leyes vigentes conceden dentro de la actual organización de la enseñanza á las Autoridades académicas, dispuestas éstas el Gobierno á respetarlas y hacerlas respetar, impidiendo que toda otra Autoridad que no sea la universitaria, ó la civil por la universitaria requerida, entienda en las faltas y excesos que contra la disciplina académica y escolar cometan los alumnos en el régimen interior de las Universidades del Reino. Pero si el Gobierno está dispuesto como el que más á velar por los fueros que la ley concede á estas Autoridades, no lo está menos á impedir que, falseándose en absoluto la ley, se pretenda á la sombra de estos derechos crear privilegiados centros de asilo para los enemigos del orden público, que desde ellos, á cubierto y como á mansalva, puedan desafiar impunemente á la Autoridad civil, judicial ó militar encargada de conservarlo. Cuando esto tuviere lugar, cuando el desorden no sea ni por su causa, ni por su objeto, ni por su fin, ni por los gritos que le simbolizan, de los que puedan calificarse de contrarios á la disciplina académica, sino de subversivos del orden público establecido, y de presores del prestigio y respeto debido á las instituciones ó á los representantes de la Autoridad, entonces claro es que, abolido el antiguo fuero académico, desposeídos de su antigua jurisdicción los Rectores, organizados bajo otras bases y con arreglo á otra ley de Enseñanza, nada tiene que hacer aquí su autoridad como la del resto del Claustro más que cooperar en la medida de lo posible á la acción de la Autoridad civil, responsable del mantenimiento del orden público dentro y fuera de las Universidades. Ni tiene otra posible interpretación el reglamento vigente de las Universidades del Reino, si se ha de armonizar con el resto de las leyes orgánicas del país, puesto que dar otro alcance á los artículos de este Reglamento fuera destruir toda la organización política y judicial de la Monarquía, y aun la propia ley de instrucción pública vigente.

Así pues, ruego á V. S. como representante del Gobierno y Jefe inmediato de esa Universidad, que para prevenir en lo sucesivo semejante género de confusiones haga entender á todos los que se hallan bajo su dirección en ese Centro, que esta es la verdadera y autorizada interpretación de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades que como todos los Cuernos docentes, y más especialmente los del Estado, están sujetos á las disposiciones consignadas en la Constitución y en las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN.

Excmo Sr. Preceptuando el art. 13 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada que mientras existan Asesores de provincia con nombramiento anterior al de 6 de Enero de 1868 se proveerán por concurso entre los que lo soliciten y no excedan de la edad de 40 años, una de cada dos vacantes de Auxiliar que ocurran, publicándose al efecto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de los Departamentos; S. M. el Rey (Q. D. G.), en atención á que en la actualidad existe una vacante de dicho empleo en el referido Cuerpo, se ha servido disponer se publique ésta en la fecha indicada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo expreso á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1884.

El Subsecretario,

Ramon Topete.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Antonio Campos Garín solicitando que se habilite el punto denominado Arroyo de Chilches, provincia de Málaga, para el embarque y desembarque de frutos del país y para el desembarque de abonos, materiales de construcción y maquinaria agrícola, con destino á la finca rústica Cortijo del Conde, de propiedad del solicitante:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en favor de la petición existe la circunstancia de que son difíciles las comunicaciones terrestres; y

Considerando que la concesión puede otorgarse siempre que queden garantizados debidamente los intereses de la Hacienda.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto Arroyo de Chilches, provincia de Málaga, para el embarque y desembarque de frutos del país, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con autorización de la Aduana de Torre del Mar, y para el desembarque y despacho de abonos, materiales de construcción y maquinaria agrícola con destino á la finca del recurrente: debiendo practicarse los reconocimientos de estos últimos artículos por un empleado pericial de la citada Aduana, á quien se abonarán las dietas correspondientes, á tenor de lo prescrito en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Irún en solicitud de que se habilite la Aduana de Behobia para la importación de patatas procedentes de Francia:

Considerando que las disposiciones establecidas para que determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la dory-phora, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición de introducir patatas solo á las procedentes de América, y estando habilitada la Aduana de Irún para el despacho de las procedentes de Francia, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Behobia para la importación y despacho de patatas procedentes de Francia, con las precauciones establecidas para esta clase de despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 184.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuación.)

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que le pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando estos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de haber admitido la consignación dos *Declaraciones* una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por *partida* de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, *sic ut* que guarden un orden correlativo.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del Consignatario.

Art. 66. En la declaración se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.
- 2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
- 3.º La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.
- 4.º El número y partida del manifiesto.

5.º La clase del bulto ó bultos.

6.º Las marcas y números de los mismos y la señal que les distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El nombre de la mercancía.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso *bruto* y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso de bulto con inclusión de todos los envases; y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales sólo se declarará éste, teniendo por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La petición de descargo.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración.

El interesado deberá puntualizar su declaración antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles; y en el término de 15 días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Será obligatorio el recinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres días de haberse presentado la declaración.

2.º No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

Si trascurridos los 15 días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla; y si careciese de los datos necesarios al efecto, lo acreditará debidamente ante el Administrador de la Aduana, quien concederá el reconocimiento previo.

Otorgado éste, si la puntualización no se lleva á cabo en el mismo día, la Administración hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos con imposición de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán an-

tes de numerarse la declaración, por medio de no a firmada por el interesado y visada por el Interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

La pipería y los envases que se importan para exportar productos nacionales, señalados en el núm. 1.º de la disposición 3.ª del Arancel; los envases de que trata el núm. 3 los objetos correspondientes á Exposiciones públicas que expresa el núm. 6, y los muestrarios á que se contrae el núm. 9 de la citada disposición deberán comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro artículo sujeto al pago de derechos.

Art. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto las mercancías que siguen:

1.º Las que vengán á la *orden*.

Y 2.º Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm. 11*.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado *Apéndice núm. 11*, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.º Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración, le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

4.º La cuenta para apreciar las diferencias se impondrá si procede los recargos se girarán en la Aduana del último puerto español, la cual remitirá los demás certificaciones del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentará en certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la *orden* nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no lo aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaración en el negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial; haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Interventor y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón. En la declaración duplicada expresará el Interventor estar conforme con su original.

SECCION IV.

De la carga de las mercancías.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de los consignatarios.

El Administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (*Apéndice núm. 12*), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaración así decretada se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir destinados á otros del Reino, ó á la *orden*, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó á salir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 9 y 81.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúan las descargas comenzadas en los no feriados; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

2.º Las operaciones de descarga

sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.ª La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.ª En este último caso el patron de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.ª Las barcasas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcasas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes. En caso contrario lo participará al Administrador.

7.ª Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al artículo 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas sin exce-

der de media hora después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los Almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente.

1.ª El Alcalde recibirá los bultos; reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el Alcalde y el consignatario, y si aquel advirtiere novedad dará parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlos, y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.ª El Administrador cuando lo crea conveniente podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el Alcalde y el consignatario.

3.ª Se presentarán los bultos que designen el Administrador ó el Interventor, extendiendo en la declaración principal una diligencia de actedite este extremo, firmada por el Alcalde.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaldía los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el Alcalde de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcalde y la Administración.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de la hora habilitada, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Jefe de Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la relación. Para desembarcarlo después habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana,

que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

Los Administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las autoridades locales.

La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervención del Resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquellos el encargado de la confrontación en el muelle.

La conducción á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el Jefe de carabineros del punto de descarga, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en éstas las diligencias que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización, que se referirá á la licencia y á los *conduces*.

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el Oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la Alcaldía las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho Oficial tener presentes al efectuarlo dichas licencias y la comprobación hecha por el Alcalde en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Será de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea *á la orden*.

2.º De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

5.º De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.

6.º Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación

aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno se citará, si el buque es español, al Procurador Sindico; y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana donde se recibirán por el Alcalde. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcasas, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (*Véase el tit. VII.*)

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los buques consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario presta obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (*Véase caso 16 art. 2.º*.)

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

SECCION V.

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 71 deben hacerse en los almacenes de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó

de una parte solamente siempre que sean bultos completos.

2.º El Administrador dispondrá por decreto puesto á continuacion de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes que se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarlos.

3.º El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaracion, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspension de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

4.º Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaracion principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el auxiliar ó el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán sin embargo hacer el aforo en conjunto cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y el Auxiliar que lo hayan practicado.

Los Vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Interventor de la Aduana, para anotar en ella las operaciones parciales de peso, medicion, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, expresando tambien el numero de la declaracion, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen dia por dia hasta la conclusion del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaracion. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administracion, que dará recibo de ellas á los Vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaracion.

5.º La declaracion pasará después al Oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel y si estan bien hechas las operaciones aritméticas; consignará, bajo su firma, el resultado de la operacion, y recogerá la duplicada, expresándolo tambien en la diligencia.

6.º Después de liquidado y revisado el aforo se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en Tesoreria ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario que le facilitará la Tesoreria de la provincia cuando la Aduana esté situada en la capital, ó los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.

7.º El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaracion.

8.º Selladas las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

9.º El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaracion.

10. Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal, y hallados conformes el porte o de salida permitirá la de aquellos, devolviendo al Alcaide la declaracion para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo estos al oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de de practicarse en el muelle habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º El Administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designacion del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de Muelles donde lo haya.

2.º El reconocimiento, aforo, liquidacion, revision y contraccion se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.º El interesado ó la persona representante suyo, que se entenderá ser siempre el portador de la declaracion, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfaccion, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las Tesorías de Hacienda ó en las Depositarias respectivas las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo liquidados en las mismas.

B. Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.º Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el Administrador.

5.º Si una declaracion comprende mercancías de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una *hoja de adeudo* para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías despachadas con la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaracion citada.

El aforo hecho en la *hoja de adeudo* se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarlo tambien en la duplicada cuando ésta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escandallo se observarán las formalidades prevenidas en el *Apéndice núm. 13*.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad de interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 73, 90 y 91 del Arancel se practicará con asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernacion; percibiendo aquél como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferro carriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm. 14*.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó por *formalizacion*, segun disponga el Gobierno.

Cuando se verifique por *formalizacion*, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden comunicada por la Direccion general de Aduanas, y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresion de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificacion que se unirá á aquel, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la Renta en la Tesoreria de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Hacienda de la Ordenacion que corresponda su formalizacion con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de *pago en suspenso*. La Ordenacion respectiva expedirá el libramiento segun proceda y lo remitirá á la Caja que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder darse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introduccion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del *diploma*, *vaya* ó *pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del art. 12 de estas Ordenanzas.

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposicion no sean portadores del documento llamado *diploma por via* ó *vaya* que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sos-

pechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Direccion general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administracion de la Direccion de Aduanas, que tomará razon del contenido.

(Se continuará).

Anuncios particulares.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisicion de billetes y facturación de equipajes.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VIA DE CIVIL O Y RAIL,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirlos á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.